

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

Ref. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. PROCESO REIVINDICATORIO. DEMANDANTE: Juan de Dios Buitrago a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Reivindicatorio seguido por María del Carmen Gasca de Cabrera y otros contra Juan de Dios Buitrago. Rad. No. 18001-31-03-001-2020-00002-00.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial Juan de Dios Buitrago, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia del 27 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso reivindicatorio seguido por los señores MARIA DEL CARMEN GASCA DE CABRERA, HECTOR, MARITZA, EDNA ROCIO y CARLOS EDUARDO GASCA POLO, respectivamente, en contra de Juan de Dios Buitrago, adelantando bajo el radicado ya referido.

La demanda fue admitida el 19 de mayo de 2023, disponiéndose en su numeral segundo notificar a MARÍA DEL CARMEN GASCA DE CABRERA, HÉCTOR, MARITZA, EDNA ROCÍO y CARLOS EDUARDO GASCA POLO, y así mismo, se dispuso correr traslado de la demanda a los demandados; también, se negó el decreto de medidas cautelares.

Posteriormente, mediante auto de fecha 25 de julio de 2023, se requirió al demandante para que, en el término de 30 días notificara a las demás partes faltantes y al vinculado en ese proveído, so pena de que se dieran los efectos propios del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Seguidamente, mediante proveído de 18 de agosto de 2023, se puso en conocimiento el escrito presentado por la demandada Maritza Gasca Polo, quien manifestó que notificaron a su correo al señor ROLDAN GASCA POLO.

Finalmente, esta Sala dando alcance al auto de fecha 25 de julio de 2023, y al no haberse logrado la notificación del señor ROLDAN GASCA POLO en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del C. G. del P, se requirió nuevamente al demandante para que dentro del término de 30 días notificara al demandado varias veces citado, so pena de que su inacción fuera interpretada como un desistimiento tácito. Para lo cual, el demandante manifestó que no fue posible la realización de la

notificación *por no existencia de la dirección*, solicitando, por tanto, el emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El desistimiento tácito representa una manera excepcional de finalización del proceso, originada por la falta de actividad de la parte que lo inició. Su propósito es prevenir la obstrucción del sistema judicial, asegurar la protección de los derechos de las partes involucradas y fomentar la certeza jurídica de manera oportuna y completa. Este concepto procesal encuentra su fundamento normativo en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al concepto de desistimiento tácito, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1186 de 2008, señaló lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."

Subrayado propio.

2. En el presente asunto, observa la Sala, que, la parte actora no ha cumplido con la carga de notificación que se le ha impuesto, pues ante la parálisis en que se encuentra el proceso se procedió a proferir varios proveídos con la finalidad de que se notificara en debida forma a la parte demandada; el primero de ellos en auto de 25 de julio de 2023, en donde se dispuso: "Requerir al demandante para que, en el término de treinta (30) días notifique a las demás partes faltantes, esto es, al curador ad litem de los herederos indeterminados y al ahora vinculado, so pena de que se den los efectos propios del

desistimiento tácito -artículo 317 de la norma ut supra” (Expediente digital, archivo 29).

3. Sin embargo, el actor intentó cumplir con esta obligación al enviar la notificación a un correo electrónico que no pertenece al demandado ROLDAN GASCA POLO. Esta situación queda evidenciada en el documento presentado por la titular del correo electrónico, quien declara no convivir con dicha persona y afirma que ese correo no es utilizado por él *para recibir informaciones o notificaciones*; de tal escrito se corrió traslado al demandante sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal razón, en aplicación del artículo 83 de la C. P., buena fe, que desde luego, se presume en cabeza del demandante en la presente acción, se procedió a requerirlo una vez más a través del auto de 18 de diciembre de 2023, para que notificara al demandado GASCA POLO, conforme a las reglas previstas por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o 291 y 292 del C. G. del P. Sin embargo, nuevamente el actor pretendió dar por cumplida la carga de comunicación enviando la providencia y la demanda a una dirección física de la cual se desconoce su procedencia, pues nótese cómo en la demanda que dio inicio al proceso del que aquí se pide su revisión, se indica por el actor como dirección de notificación de los demandantes la *Carrera 9 No. 5^a-42 Barrio Las Avenidas de la ciudad de Florencia – Caquetá*, la que incluso reiteró al momento de descorrer el traslado de las excepciones formuladas¹; no obstante, el accionante envió mediante correo certificado la

¹ Ver documento 27 cuaderno de revisión.

comunicación, pero a una dirección distinta, la que denominó con la nomenclatura *Cr 12 # 13 – 54*, razón por la cual, se estima que no basta con la simple remisión de la citación a determinado correo electrónico o a una dirección específica, para que se dé por cumplido el acto de notificación, se requiere un rol más activo de la parte actora en dicha tarea, incluso que conlleve en el mejor de los casos, el agotamiento de ese acto notificatorio en la dirección que suministró en el libelo demandatorio.

4. De lo anterior, resulta claro que el reclamante no logró cumplir de manera efectiva como lo ordena la ley, durante el proceso de impugnación extraordinaria, el cumplimiento adecuado de la obligación de notificar a las partes interesadas en la sede excepcional, una tarea que recaía exclusivamente sobre él. Además, pasó por alto la urgencia que caracteriza a las oportunidades procesales, tal como lo establece el artículo 117 del código procesal, y como ciertamente, lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares características en el que apuntó lo siguiente: “...5....quedó en evidencia que el reclamante no demostró, oportunamente y en el curso del trámite de la impugnación extraordinaria, la satisfacción cabal de la carga de notificación de los intervenientes ante la sede excepcional, labor que es de su exclusivo resorte...

“...Por consiguiente, el pronunciamiento reprochado fue consecuencial a la realidad que enseñaba el expediente para el momento en que fue proferido y, por ende, la aplicación de la sanción prevista en la regla 317 ejusdem se halla conforme al ordenamiento jurídico, de ahí que se impone su confirmación.”²

² CSJ Sala Civil AC637-2024 del 21/03/2024, M.P. Hilda González Neira.

5. En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, se declarará la terminación por desistimiento tácito del recurso extraordinario de revisión presentado por el señor JUAN DE DIOS BUITRAGO a través de apoderado judicial contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Reivindicatorio seguido por María del Carmen Gasca de Cabrera y otros contra Juan de Dios Buitrago. Rad. No. 18001-31-03-001-2020-00002-00. Por tal razón, se condenará en costas a la parte actora, de conformidad con las previsiones del artículo 317, numeral 1°, inciso tercero, señalándose como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA -CAQUETA-, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente trámite procesal al haberse configurado el desistimiento tácito, acorde con la anterior motivación.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a cargo del actor.

TERCERO: No hay necesidad de desglose de los documentos, toda vez, que se encuentran en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE³
Magistrado

³ Recurso Extraordinario de Revisión Rad. 2020-00002-01. Firmado electrónicamente por el H. Magistrado.

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b8db884ea41a256ffe282f73c9596115b5944d18237a1032c3cde9cc953543**

Documento generado en 07/05/2024 04:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>